

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1663
Radicado:	76001 31 10 014 2021-00298-00
Proceso:	SUCESIÓN
Demandante:	SIGIFREDO VALENCIA ARAGON Y OTROS
Causante:	EFRAIN VALENCIA ARAGON
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de **SUCESIÓN** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá la parte dentro de la relación de bienes, confeccionar el avalúo de los mismos conforme lo dispuesto en el artículo 444 del CGP, según la remisión del ordinal 6 del artículo 489 ibidem.
2. Deberá la parte demandante aportar las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco de los demandantes con el causante, pues revisado el registro civil de LUZ MERY VALENCIA, carece de reconocimiento paterno; o en su defecto deberá aportar la prueba de matrimonio o de declaración de unión marital de hecho contraído por los padres de aquellos para darle aplicación a la presunción de paternidad contenida en el artículo 213 del CC. Así mismo, deberá aportarse al plenario el registro civil de nacimiento del señor SIGIFREDO VALENCIA ARAGON, el cual no fue arrimado, esto para acreditar el parentesco de aquél con el causante según el numeral 8 del art. 489 del CGP.
3. Respecto a la solicitud de prueba testimonial se le indica al apoderado judicial que nos encontramos frente a un proceso de naturaleza liquidatoria, donde la prueba testimonial resulta inconducente, además que los testigos son terceros que

pam

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17. Teléfono 8986868, ext. 1541. Celular 3166612611.

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

rinden su declaración en el proceso, siendo improcedente solicitar que los mismos demandantes funjan como testigos dentro de la causa.

4. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser **notificadas las partes del proceso**, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas. Esto en razón a que el apoderado dispuso como lugar de notificación de las partes, su misma dirección y correo electrónico.

5. Con la subsanación deberá presentarse nuevamente y de manera legible el registro civil de defunción del causante y el certificado de tradición aportado, pues dichos anexos al no estar bien escaneados el estudio y lectura de los mismos se hace infructuoso.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda SUCESIÓN promovida por los señores SIGIFREDO, EMPERATRIZ, VICTOR EMILIO y LUZ MERY VALENCIA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS, portador de la TP N° 299.313 del CSJ para que actúe como apoderado de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Alberto Acosta Delgado
Juez
Familia 014 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 125
del 5 de agosto de 2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

pam

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17. Teléfono 8986868, ext. 1541. Celular 3166612611.
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

2364/12

Código de verificación:

ca4d1a8e46f526d8d46ed9001bf189c06057af10f3e10cc11353b0ae503c9aa7

Documento generado en 04/08/2021 11:55:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>